



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS –DICTAMEN PERICIAL)
SOLICITANTE	MARÍA VICTORIA RÍOS LOPERA
SOLICITADO	TERRENOS Y EDIFICIOS LTADA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00556 00
DECISIÓN	No repone

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante en la presente solicitud extra proceso (interrogatorio de parte), en contra del auto del día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda propuesta.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA VICTORIA RÍOS LOPERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó la solicitud de práctica de pruebas extra proceso, de conformidad a los artículos 183, 184, 186 y 189 del C. G. del P. La solicitud consiste en realizar INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL al liquidador de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA. “EN LIQUIDACION”, DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA. “EN LIQUIDACION”, y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA.

Esta dependencia judicial en auto del 12 de noviembre de 2021 rechazó la solicitud extra proceso, dado que en el estudio de admisibilidad se observó que no era viable decretar la prueba anticipada, de acuerdo a lo manifestado por la parte peticionaria, dada la finalidad de las pruebas y que estas no estaban acorde a la normativa vigente; por tanto, el despacho denegó su decreto por su inconducencia.

Dicho auto fue notificado por estados del 12 de noviembre de 2021, y el día 17 del mismo mes y año se allegó por el correo institucional, memorial suscrito por el apoderado de la solicitante, interponiendo recurso de reposición contra dicho auto.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma la apoderada judicial de la parte solicitante que:

1) *“... En el acápite de las peticiones de la demanda se explicó claramente que es necesaria la prueba extra proceso solicitada en la medida en que a la señora María Victoria le cabe una responsabilidad patrimonial por ser socia de una sociedad de Responsabilidad Ltda., según certificado de existencia y representación que se anexó a la demanda, y por ese motivo la señora María Victoria deberá iniciar un proceso judicial luego de que analice los estados de cuentas y balances de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA “ EN LIQUIDACION” si no se ajustan a la realidad. Por lo tanto, es claro que cuando se tiene una responsabilidad como socia se debe responder patrimonialmente por cualquier pasivo que exista en la sociedad, lo que claramente implicaría responder ante posibles demandas en el evento de que la sociedad no tenga como responder patrimonialmente, o demandar si las cuentas llevadas por el liquidador no se ajustan a la realidad contable...”*

2) *“... En cuanto a la solicitud de Inspección Judicial: Se le relató al despacho en el hecho 5 de la demanda lo siguiente: La solicitante Señora MARIA VICTORIA RIOS LOPERA le ha solicitado reiteradamente al señor liquidador SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO un estado de cuentas de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA “EN LIQUIDACION” de acuerdo a su derecho consignado en el art. 238 Numeral 8 del Código de Comercio que reza como deberes de los liquidadores “Rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo consideren conveniente o lo exijan los asociados y no lo ha hecho. Lo anterior lo realizó la se-*

ñora María Victoria mediante un derecho de petición que se notificó al liquidador señor SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO, pero no fue atendido, según prueba sumaria que se adjunta de la traza de Servientrega. Con base en lo anteriormente expuesto no solo se cumple lo preceptuado en el art. 236 del C.G. del P. sino que además se llenó el requisito del art. 173 del C. G. del P...”

3) “...En cuanto al interrogatorio de parte, argumenta el despacho que no se cumple el art. 184 del C. G. del P. a pesar de haberle sido relatado en el acápite de las peticiones de la demanda se explicó claramente que es necesaria la prueba extra proceso solicitada en la medida en que a la señora María Victoria le cabe una responsabilidad patrimonial por ser socia de una sociedad Limitada, y como es una consecuencia lógica que cuando se tiene una responsabilidad, el fin de una prueba extra proceso es lógicamente tenerla como prueba para poder defenderse de una demanda o utilizar la prueba para poder iniciar una demanda. No se entiende que el despacho no colija de la responsabilidad patrimonial que tenga un socio en una responsabilidad Ltda. el hecho de que deberá atender una demanda o deberá demandar...”

4) “...En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto es claro que la solicitud de las pruebas relacionadas en la solicitud de prueba extra proceso pretenden defender a la señora MARÍA VICTORIA RIOS por la responsabilidad que le cabe como socia de una posible demanda o demandar al liquidador si las cuentas no se ajustan a la realidad. Todo lo anterior se solicita con base en el art. 29 de la Constitución Nacional en la que se establece el derecho al debido proceso y al derecho de defensa...”

Por lo expuesto, la recurrente expone que el despacho no tuvo en consideración que la prueba extraprocesal busca proteger el derecho convocado por el artículo 184, dado que en el recurso mencionó claramente “... que es necesaria la prueba extra proceso solicitada en la medida en que a la señora María Victoria le cabe una responsabilidad patrimonial por ser socia de una sociedad Limitada, y como es una consecuencia lógica que cuando se tiene una responsabilidad, el fin de una prueba extra proceso es lógicamente tenerla como prueba para poder defenderse de una demanda o utilizar la prueba para poder iniciar una demanda. No se entiende que el despacho no coliga de la responsabilidad patrimonial que tenga un socio en una responsabilidad Ltda. el hecho de que deberá atender una demanda o deberá demandar...” lo cual no se observó en el libelo demandatorio, por lo cual el juzgado procedió a su eventual rechazo. En esto se basa el recurso presentado por el recurrente.

Por lo cual solicita la revocación de la providencia impugnada, procediendo en su lugar admitir la solicitud de prueba.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado, en tanto que no resulta viable decretar las pruebas solicitadas, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso que establece: “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule **sobre hechos que han de ser materia del proceso...***”; a su vez, lo dispuesto en el artículo 226 ejusdem: “*La prueba pericial es procedente para verificar **hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos***”; lo preceptuado en el artículo 236 ibíd.: “*Para la verificación o el esclarecimiento de **hechos materia del proceso** podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)*” y, finalmente, lo establecido en el inciso 2º del artículo 275 ibíd.: “*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse*”.

En este caso, se solicita que se practiquen las pruebas extraprocesales dado que a la solicitante **MARÍA VICTORIA RÍOS LOPERA** “*le cabe una responsabilidad patrimonial por ser socia de una sociedad limitada*”; “*por lo tanto es claro que cuando se tiene una responsabilidad como socia se debe responder patrimonialmente por cualquier pasivo que exista en la sociedad, lo que claramente implicaría responder ante posibles demandas en el evento de que la sociedad no tenga cómo responder patrimonialmente, o demandar si las cuentas llevadas por el liquidador no se ajustan a la realidad contable.*”, sin que para este Despacho sea claro o se evidencie en el escrito contentivo de la solicitud una posibilidad concreta de instauración de un proceso para el cual estas pruebas anticipadas pudiesen obrar. Al respecto, se advierte que no se especifica la clase de proceso que se podría promover en su contra, ni se delimitan los

hechos materia de cada prueba, así como lo concretamente pretendido con cada medio probatorio en particular (interrogatorio de parte, dictamen pericial y exhibición de documentos) más allá de una afirmación genérica sobre una eventual responsabilidad patrimonial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no están claros los hechos materia de prueba ni las finalidades concretas de los medios de convicción peticionados, se reitera que estos no se ajustan a lo preceptuado en las normas citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para que sea resuelto por los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, envíese el expediente para su reparto a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238858a188ccc4b966fc3dd7fdfe5d09db63cfd1dc7b3451736af5a1be206e0**
Documento generado en 14/12/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>